

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-31/2021.

PROMOVENTE: PAÚL ERNESTO
VELÁZQUEZ BENÍTEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y EL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO
FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a trece de abril de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **desecha** la demanda del juicio para la
Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, por actualizarse
diversas causales de improcedencia de los actos impugnados.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

¹En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

Morena:	Partido político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.²

1.2 Solicitud de registro ante el CEN. El cinco de febrero, Paúl Ernesto Velázquez Benítez realizó su registro vía electrónica³ como aspirante a precandidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa.

1.3 Lista de aspirantes. El ocho de marzo, se dio a conocer la lista de personas que se registraron como aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

² Disponible en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>, http://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Disponible en <https://registrocandidatos.morena.app/>

- 1.4 Solicitud de registro ante el IEES.** El veintiuno de marzo, Jesús Manuel Martínez Peñuelas, representante propietario de Morena, presentó solicitud del C. Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato a Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, por Morena.
- 1.5 Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el veintiséis de marzo, Paúl Ernesto Velázquez Benítez, promovió juicio ciudadano *vía per saltum* ante la Sala Guadalajara.
- 1.6 Acuerdo de reencauzamiento.** El treinta de marzo, la Sala Guadalajara ordenó reencauzar el juicio ciudadano a este Tribunal Electoral, para resolver en plenitud de jurisdicción y a la brevedad posible. El cual se tuvo por recibido en este Tribunal el día cinco de abril.
- 1.7 Acuerdo IEES/CG076/21.** El dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los registros de candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de quince ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.
- 1.8 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha cinco de abril, se radicó bajo el expediente de clave **TESIN-JDP-31/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García

Ontiveros.

1.9 Requerimiento. El seis de abril, se realizó requerimiento a la Comisión de Elecciones para que remitiera copia certificada de la cédula de publicitación en estrados físicos y/o electrónicos del partido, relativo a la selección o designación de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

1.10 Respuesta al requerimiento. El ocho de abril se dio respuesta al requerimiento y el nueve siguiente se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a candidato a Presidente Municipal por Ahome, Sinaloa, en el que controvierte un acto imputable al Instituto Electoral, máxime que así lo determinó la Sala Guadalajara al resolver el acuerdo SG-JDC-128/2021.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

De conformidad con el acuerdo de reencauzamiento de clave SG-JDC-128/2021 dictado por la Sala Guadalajara, el actor controvierte como actos impugnados:

- i. El proceso interno de Morena relativo a la elección de presidente municipal de Ahome, Sinaloa, que culminó con la designación de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato al cargo y partido referido.
- ii. El registro a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, que se otorgue o se haya otorgado a la persona citada, por parte del Instituto Electoral.

4. IMPROCEDENCIA DEL ACTO CONSISTENTE EN EL PROCESO INTERNO DE MORENA.

Este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en presentar la demanda de manera extemporánea.

4.1 Marco jurídico.

El artículo 42, fracción III⁴ de la Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos que señale la ley.

⁴ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral **desechará** de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos: [...]
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

A su vez, el artículo 34⁵ de la ley citada dispone que los medios de impugnación, deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley referida prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁶

4.2. Caso concreto.

El actor controvierte el proceso interno de Morena relativo a la elección de presidente municipal de Ahome, Sinaloa, que culminó con la designación de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato al cargo y partido referido.

Al respecto, para establecer el acto mediante el cual concluye el proceso interno de selección de los candidatos en Morena, es importante precisar las etapas del mismo, de conformidad con la convocatoria.

- 1)** Registro de aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica.
- 2)** Revisión, valoración y calificación de los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 3)** Publicación de las solicitudes de registros aprobadas.

⁵ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles...

- 4) En caso de aprobarse más de una solicitud de registro y hasta cuatro (4) por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.
- 5) En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados.
- 6) En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva.

De lo anterior se advierte que el proceso de selección de candidatos de mayoría relativa y elección popular directa en los cargos de ayuntamientos de Morena, culmina propiamente con la **elección o designación** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, acto en el cual se aprueba lo actuado en todas las etapas previas: la validación de la documentación y la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas. Resaltando que el registro de las candidaturas no constituye formalmente una etapa del procedimiento de designación, sino una consecuencia necesaria e inmediata de aquel, ya que en la designación se materializan las posibles violaciones al procedimiento interno partidista.

En esa circunstancia, los medios de notificación a través de los cuales darán la noticia de una resolución, diligencia o **actuación** de una autoridad, a todas las personas que sean parte en un proceso, así como también a quienes esos actos pudieran causar algún perjuicio, son la

página electrónica de Morena, los estrados de la autoridad que emitió el órgano, los estrados de los comités ejecutivos del partido citado, y en el medio de difusión impreso y/o las redes sociales.

Por tal motivo, se realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que remitiera la constancia mediante la cual se dio publicación a la designación señalada. Documental que remitió⁷, como se muestra enseguida:

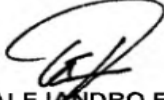
morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

000307

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **diecinueve horas del día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se le designa en representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, los cuales se adjuntan a este informe para los efectos legales a que haya lugar; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, la **relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de los ayuntamiento en el estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020 – 2021**: en atención a lo previsto en el numeral PRIMERO referente al Estado de Sinaloa del Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 15 de marzo de 2021.


LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
COORDINACIÓN JURÍDICA DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, EN REPRESENTACIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Página 1 de 1

⁷ Hoja 307 del expediente.

De lo anterior se observa que la designación de Gerardo Octavio Vargas Landeros, como candidato a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, se difundió en los estrados físicos y electrónicos de Morena, el **veintiuno (21) de marzo**, a través de cédula de publicitación señalada. Constancia que tiene validez y prueba la fecha en que se publicó la selección o designación del candidato citado.

Así, el plazo para impugnar empezó a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista. Ello, ya que en cualquiera de esos medios de difusión -incluyendo los medios físicos y electrónicos-, se atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

En ese orden de ideas, los cuatros días para interponer el juicio, transcurrieron del veintidós al veinticinco de marzo; y si la demanda se presentó hasta el veintiséis siguiente (quinto día), es evidente que es **extemporánea**.

Aunado a que quienes estén interesados en participar en un determinado procedimiento deben estar atentos a su desarrollo. Por lo que, el actor debió estar pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidatura a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior en las sentencias

SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021.⁸

Por otra parte, por lo que respecta a la solicitud de registro de la candidatura, se estima que es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio, es decir, la designación del candidato. En efecto, el registro no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el acto de designación, ya que el proceso interno a la presidencia municipal de Ahome por Morena, concluyó con la elección, aprobación o designación del candidato del partido citado al cargo referido, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que, también sea improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la designación del candidato multicitado.⁹

5. IMPROCEDENCIA DEL ACTO CONSISTENTE EN EL REGISTRO QUE SE OTORQUE O SE HAYA OTORGADO POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL.

Este Tribunal estima que este acto ha quedado sin materia, por un cambio de situación jurídica.

5.1. Marco Jurídico.

El artículo 43, fracción II¹⁰ de la Ley de Medios Local establece que

⁸ Sentencia emanada de los juicios TESIN-JDP-03,06 y 11/2021 distada por este Tribunal Electoral.

⁹ Jurisprudencias de rubros: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**" y "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**"

¹⁰ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes: [...]

procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el juicio o recurso.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que¹¹ en relación con actos distintos de las omisiones, un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, y ha compartido en términos generales la tesis 2a. CXI/96 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

Conforme a esa tesis, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- a) El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
- b) Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.
- c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.
- d) Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

¹¹ SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019, ACUMULADOS.

En primer lugar, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio.¹²

5.2 Caso concreto.

El veintiséis de marzo, el enjuiciante impugnó el registro a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, en el que se otorgue o se haya otorgado a Gerardo Octavio Vargas Landeros, por parte del Instituto Electoral.¹³

Posteriormente, el dos de abril, el OPLE emitió el acuerdo IEES/CG076/21¹⁴, mediante el cual aprobó el registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, en candidatura común de Morena y Partido Sinaloense.

En ese sentido, para este Tribunal existe un impedimento para analizar el fondo del caso, dado que los hechos que sirvieron de base para controvertir este acto han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, ha cambiado la situación jurídica en la que se encontraba el promovente, ya que anteriormente tenía la expectativa o posibilidad que se otorgara a Gerardo Octavio Vargas Landeros la candidatura de Morena a presidente municipal de Ahome, por parte del Instituto Electoral, después de la presentación de la demanda, el OPLE aprobó el registro a la persona citada por el cargo y partido referidos, por lo que, a partir de su emisión existe certeza a favor del actor de la aprobación de

¹² SUP-RAP-681/2017 y SUP-JDC-401/2018.

¹³ Así lo estableció la Sala Guadalajara en el apartado de actos impugnados de la sentencia SG-JDC-128/2021.

¹⁴ <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-28.pdf>

la candidatura señalada.

Además, no puede decidirse sobre la legalidad del acto que controvierte, porque se desconocería el acuerdo IEES/CG076/21, emitido el dos de abril de manera posterior, mediante el cual resuelve de manera definitiva la procedencia del registro aludido.

Finalmente, la aprobación del registro de Gerardo Octavio Vargas Landeros como candidato a presidente municipal de Ahome, Sinaloa, en candidatura común de Morena y Partido Sinaloense, por parte del Instituto Electoral, es independiente de la posibilidad de que se otorgara el registro aludido, ya que podría subsistir con independencia de la validez del acto impugnado. Esto es así, puesto que el acto controvertido era una mera expectativa o suposición de aprobación de registro; en cambio, el acuerdo IEES/CG076/21 resuelve de manera definitiva la aprobación del mismo.

Máxime que el actor tenía la posibilidad de inconformarse en contra del acuerdo IEES/CG076/21, dentro de los cuatros días siguientes a su publicación, por vicios propios, para así garantizar su acceso a la justicia.

De ahí que, se tiene por actualizada la causal de improcedencia consistente en quedarse sin materia, por cambio de situación jurídica.

Por otra parte, se advierte que al momento de presentarse la demanda (26 de marzo), el acto controvertido era futuro de realización incierta, ya que no existía certeza que el OPLE aprobara o rechazara el registro multicitado, por lo que este Tribunal estaba en imposibilidad material

para analizar los actos aludidos.

En ese orden de ideas, al actualizarse las causales de improcedencia invocadas, y al no haberse admitido el medio de impugnación, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta Y ponente), Aída Inzunza Cazares y con voto en contra y voto particular de la Magistrada Carolina Chávez Rangel y ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.